



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 47039-2019

Resolución Directoral

N° 186 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 25 JUN. 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración formulado por la empresa AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A. a través de su Gerente General el señor LUIS ALFREDO GALDOS PESCHIERA, contra la Resolución Directoral N° 252-2019- ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A. a través de su Gerente General el señor LUIS ALFREDO GALDOS PESCHIERA, contra la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2019, donde se resolvió sancionar a la empresa AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A., con RUC N° 20530866590, por infringir el inciso 1. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento; calificándose la infracción como muy grave, e imponiéndose una multa ascendente a (6) Unidades Impositivas Tributarias vigente al momento del pago; se hace necesario precisar lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 47039-2019

- Que, la empresa AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A. a través de su Gerente General el señor LUIS ALFREDO GALDOS PESCHIERA, solicitó con fecha 05.03.2019, (**escrito ingresado a horas 12:27 pm. y registrado con CUT.N°47039-2019**) que se adjunte al expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 203830-2018, el Certificado Registral Inmobiliario otorgado por la SUNARP -Oficina Registral de Huacho- Partida Registral N°400047151, como complemento a su escrito de descargo final de fecha 29.01.2019, donde planteó la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador que se le venía siguiendo, por estar haciendo uso del agua subterránea sin contar con el derecho correspondiente, el cual certificaba que el predio donde se ubica el pozo que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador le pertenecen a LUIS ALFREDO GALDOS PESCHIERA y su cónyuge doña ANA MARÍA MILAGROS MORENO DE LAS CASAS, conjuntamente con don RAMON BURGA GUERRERO y doña NORMA HARMY NISHIYAMA NAKANO, siendo que su empresa es únicamente poseionaria y no propietaria de dicho predio, en mérito al contrato de arrendamiento que celebró con LUIS ALFREDO GALDOS PESCHIERA y su cónyuge doña ANA MARÍA MILAGROS MORENO DE LAS CASAS; al respecto, se debe precisar que en ese mismo día, es decir el 05.03.2019, se estaba procediendo a notificar la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2019, conforme al cargo de Notificación que obra en autos, donde se aprecia que esta fue recepcionada a horas 12:30 pm; sin embargo, y sin perjuicio de esta situación *sui generis* se tiene que el citado argumento, si fue analizado y valorado en la citada resolución, toda vez que la empresa AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A., acompañó a su descargo final de fecha 29.01.2019 el Contrato de Arrendamiento que suscribió con los propietarios del predio; siendo esto así, el Certificado Registral Inmobiliario otorgado por la SUNARP -Oficina Registral de Huacho- Partida Registral N°400047151, que la administrada ofreció como prueba en el escrito de fecha 05.03.2019, **no habría hecho variar el sentido de la decisión, ya que el elemento fundamental que se consideró para determinar la configuración de la infracción administrativa prevista en el inciso 1. del artículo 120° de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, viene dado por el uso del recurso hídrico con ausencia de un derecho de uso de agua emitido por la Autoridad Nacional del Agua, en función al principio de causalidad concretizado en el inciso 8° del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se señala expresamente que la responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; de donde se tiene que para el presente caso la sanción se aplicó a quien realizó la conducta prohibida, esto es, **usar el agua sin el correspondiente derecho,****





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

C.U.T. N° 47039-2019

(principio de personalidad de las sanciones); siendo esto así, carece de objeto pronunciarse sobre el particular;

Que, en cuanto a los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2019, se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a:



- Que, en el análisis de razonabilidad y por el cual se pretende sustentar el monto de la multa de 6 UIT, solo se habrían acreditado tres elementos, de acuerdo al siguiente detalle: **a) Beneficios económicos obtenidos:** costos con relación a la obtención de la autorización y el no pago de la retribución económica; **b) Gravedad de los daños ocasionados:** afectación al acuífero; **c) La circunstancia de la comisión de la conducta sancionable:** Comisión por omisión dolosa; por lo que considera que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que no existen beneficios económicos por la actividad agrícola respecto al pozo IRHS 017, que sustenta el monto de la multa; debido a que solo hacía uso del agua en época de sequía, existiendo además un flujometro de marca ATLANTIC USA que registra un volumen acumulado de 25 556 m³, producto del uso en riego tecnificado y con fines poblacionales, como se constató en la diligencia de inspección ocular de fecha 11.11.2018; en ese contexto en calidad de nueva prueba adjunta la Resolución Administrativa N°035/2007-GRL.DRA/ATDR de fecha 09.02.2017, por la que se otorga licencia de uso de agua con fines agrarios al predio donde se ubica el pozo materia de sanción (denominado Constanza), cuya área bajo riego es de 80 hectáreas, y por un volumen de 1 465 683,2m³; respecto al cual viene realizando el pago de la retribución económica en forma oportuna, acreditando de esta manera que su actividad agrícola viene siendo cubierta con la licencia de uso de agua superficial otorgada; agrega también que el D.S. N° 017-2017-MINAGRI, que aprueba los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial y subterránea para el año 2018, contempla al acuífero de Huaura como uno sub explotado, por lo que no existe déficit, siendo la retribución económica equivalente a 0.0011 s/ por m³; reiterando que el uso del agua proveniente del pozo es mínimo, ya que su utilización se limita a épocas de sequía, siendo excesiva la multa de (6) UIT impuesta; así también vuelve a indicar que no se afectó el acuífero, pues el pozo con IRHS -017 data del año 2005, y el acuífero Huaura se encuentra sub explotado y no sobre explotado, y menos declarado en veda;
- Que en calidad de nueva prueba y como sustento al presente recurso impugnatorio se adjunta la Resolución Administrativa N° 035/2007-GRL.DRA/ADRH de fecha



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

C.U.T. N° 47039-2019



09.02.2007, que otorga la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de LUIS ALFREDO GALDOS PESCHEIRA para un área bajo riego de 80 hectáreas por un volumen de 1 465 683 2 m³/año; recibos de pago por concepto de retribución económica; Carta N°029-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA que remite el Informe N°129-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 08.02.2018 elaborado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente; Memorandum (M) N°049-2016-ANA-DARH de fecha 09.06.2016; copia de la Resolución Directoral N° 325-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.03.2019, Resolución Directoral N° 080-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.01.2019; copia del D.S.N°017-2017-MINAGRI, D.S.N°04-2018-MINAGRI;

Que; al respecto, considerando que el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, **evalúe la nueva prueba aportada en función a nuevos elementos fácticos que permitan cambiar la decisión inicial, y esto es así debido a que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión**, razón por la cual, no se pueden plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial, como efectivamente se ha dado en el presente caso, **pues los fundamentos expuestos como expresión de agravios por la impugnante no tienen por finalidad cuestionar los hechos relacionados al uso del agua sin el correspondiente derecho de uso, sino los criterios de calificación que determinaron la sanción y el monto de la multa**; por lo que, atendiendo que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante Memorandum N°999-2019-ANA-AAA.CF de fecha 07.06.2019, ha devuelto los actuados, al señalar que no posee facultades para avocarse al conocimiento de los referidos pedidos, se tiene que en mérito a lo anteriormente anotado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 252-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2019, resulta improcedente;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 166 -2019-ANA-AAA-CF/EL/LMZV-JPA de fecha 18.06.2019; y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A., contra la Resolución Directoral N° 252-2019- ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 47039-2019

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A., y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



LEYMLMZV/Javier P.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Enrique Yampupe Morales
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA